



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2036/2021

RECURRENTE: ADALBERTO REYES
ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO
GARCÍA DE LA ROSA

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
NANCY GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa, Sala responsable o Sala Regional.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación se cuestiona la sentencia de la Sala Regional que, **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ JDC/246/2021, en la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por MORENA.

II. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El seis de junio,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales, entre ellas, las del municipio de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.

2. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, sin embargo, omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas.

3. **Impugnaciones para la conclusión del cómputo.** Inconformes con lo anterior, tanto MORENA como el actor, presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la omisión de terminar el cómputo municipal. Así, el dieciséis de julio, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad y juicio ciudadano, identificados con las claves RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulados, en el sentido de ordenar la continuación y conclusión del cómputo municipal antes referido, el cual sería realizado por el 05 Consejo Distrital Electoral.

³ En lo sucesivo Tribunal local.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



4. **Reanudación de cómputo.** El veinticuatro de julio, el 05 Consejo Distrital Electoral, habilitado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ celebró el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, declarando su validez y expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por MORENA.
5. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de julio, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local; así como el cómputo municipal referido en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/246/2021, del índice del Tribunal local.
6. **Primera sentencia del juicio JDC/246/2021.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/246/2021, en la cual desechó de plano el escrito de demanda por falta de interés jurídico del actor.
7. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-1391/2021.** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue radicado bajo la clave SX-JDC-1391/2021, el cual se resolvió el quince de septiembre siguiente, en el sentido de revocar el desechamiento emitido por el Tribunal local, en consecuencia, le ordenó emitir una nueva determinación en donde analizara el fondo de la controversia.
8. **Segunda sentencia del juicio JDC/246/2021.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-1391/2021, el uno de octubre siguiente, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el juicio JDC/246/2021, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales, así como la

⁵ En adelante podrá citársele como Instituto Electoral local.

declaración de validez y la constancia de mayoría validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

9. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-1507/2021.** El nueve de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante el tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en párrafo anterior.

10. El veintisiete de octubre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.

11. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, el treinta de octubre, Adalberto Reyes Ávila interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. **Turno.** Mediante proveído de treinta de octubre, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁶
2. **Radicación.** por auto de uno de noviembre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

La Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.⁹

Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ Relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

SUP-REC-2036/2021

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3,

61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

¹⁰ **Artículo 61**
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
contraria a la Constitución general.	contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴

¹¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

En la especie Adalberto Reyes Ávila cuestiona la sentencia donde la Sala Xalapa **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Local JDC/246/2021,

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-2036/2021

que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

En el juicio ciudadano SX-JDC-1507/2021 la Sala Regional Xalapa sostuvo lo siguiente:

- La Sala Regional consideró su agravio inoperante relacionándolo con la omisión de analizar la afectación a la voluntad ciudadana debido a que no se le reconoció el triunfo, precisando que, si bien el tribunal local no realizó un estudio de la problemática desde la vulneración del derecho al voto de los ciudadanos, lo cierto es que independientemente del análisis el actor no hubiera alcanzado su pretensión.

Lo anterior por que la Sala Regional precisó que San Pedro y San Pablo Teposcolula es un municipio cuyas elecciones se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo que le son aplicables las bases constitucionales, las legislaciones federales, así como las locales para la celebración de elecciones.

- Señaló que de conformidad con el artículo 35 constitucional el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Consideró que la ley establece los requisitos, formas de realización de procesos, postulación, reglas y plazos para realizar campañas y precampañas para que los procesos se realicen de una forma equitativa, legal y transparente.



Señaló que, al incumplir los requisitos por parte del actor, su pretensión resultó infundada toda vez que no se sujetó a los cauces legales y no pudo considerarse si realmente participó en el proceso electivo como contendiente.

- Concluyo que no fue jurídicamente viable reconocer al actor como un candidato electo a la presidencia municipal ya que la votación que supuestamente obtuvo no le sirvió de sustento para otorgarle el triunfo.
- Por otro lado, en cuanto a la omisión de pronunciarse sobre la nulidad de la elección y juzgar con perspectiva intercultural, la Sala Regional determinó inoperante el agravio toda vez que el actor no cuenta con la legitimación en la causa para controvertir la validez de la elección municipal, pues acudió por su propio derecho y se ostentó como candidato no registrado en la referida elección.

Sin embargo, tal calidad no le otorgó la posibilidad de reclamar la nulidad de la elección, señalando que los que pueden combatir los resultados y pedir la nulidad son los partidos políticos y los candidatos independientes por estar dotados de posibilidades de ser actores según la legislación local y federal ya que se encuentran legitimados para promover diversos medios de impugnación en contra las determinaciones de las autoridades electorales.

- Así, concluyó que la legitimación para impugnar resultados electorales está dada únicamente para partidos políticos y a las candidaturas independientes por el interés jurídico directo que tienen respecto a ello.

Frente a ello, el recurrente señala los motivos de agravio siguientes:

- Aduce que existe error judicial en la contradicción ya que la Sala Xalapa, si bien emitió una sentencia de fondo, una de las razones que expuso para desestimar su agravio relativo a la nulidad de

elección se relacionaba con la falta de legitimación porque supuestamente la titularidad únicamente recae en los partidos políticos y candidatos registrado formalmente, sin embargo, a juicio del actor la Sala Regional ya le había reconocido su interés para poder impugnar los resultados electorales mediante la sentencia del juicio SX-JDC-1391/2021.

- La omisión por parte de la Sala Regional de juzgar con perspectiva intercultural, así como la vulneración de acceso a la justicia, ya que a su decir la Sala Regional determinó que carecía de legitimación para impugnar porque no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para controvertir la nulidad de la elección, señalando que dicha legitimación debe ser analizada de manera flexible por las particularidades que tienen los grupos indígenas.
- Señala además que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre el agravio de nulidad de elección, toda vez que a su consideración se está validando una elección con un porcentaje demasiado bajo, es decir alega que el cómo “candidato no registrado” obtuvo una cantidad de 883 votos, sin embargo, la constancia de triunfo se le dio a MORENA quien obtuvo solamente 484 votos.

Por lo anterior, considera estar frente a un caso atípico y relevante donde el “candidato no registrado” representa casi el 40% porcentaje suficiente para validar una elección según el recurrente.

Por lo que señala que la Sala Regional tenía la obligación de verificar si la elección cumplía con los parámetros de regularidad constitucional.

De lo narrado con antelación esta Sala Superior considera que no se justifica la procedencia ordinaria del recurso, como se explica a continuación:



La temática del presente asunto se relaciona con la calidad que tiene el actor para controvertir los resultados de la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, lo cual, tanto el tribunal local como la Sala Regional, demuestran que el recurrente incumple con los requisitos para poder ejercer un derecho, ya que el actor no se sujetó al marco legal y constitucional en favor de un proceso electoral y por ende no puede considerarse que participó en el proceso como contendiente, lo cual, como lo ha sostenido esta Sala Superior corresponde a un tema de estricta legalidad.¹⁷

De igual forma, resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Asimismo, en los agravios del recurso de reconsideración no se evidencia alguna cuestión de constitucionalidad, sino aspectos de legalidad, toda vez que en ellos solo refiere a la calidad con la que cuenta el recurrente para solicitar, la nulidad de la elección.

Sobre el particular, es de resaltarse que existen numerosos precedentes de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que las cuestiones probatorias corresponden a aspectos de mera legalidad y que, consecuentemente, cuando las sentencias de las Salas Regionales se refieran únicamente a este tema, las reconsideraciones resultan improcedentes.¹⁸

En el caso, se tiene que en la sentencia impugnada no se realizó ningún estudio de constitucionalidad, que la responsable no omitió o declaró inoperantes agravios de esa naturaleza, y mucho menos se inaplicó una

¹⁷ Juicio *para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. SUP-JDC-226/2018..

¹⁸ Véanse los precedentes SUP-REC-1615/2021 Y ACUMULADO.

SUP-REC-2036/2021

norma electoral por resultar contraria a la Constitución General, sino que, se insiste, el estudio realizado es en torno a aspectos de legalidad.

Ahora bien, tampoco se actualiza el supuesto error judicial que aduce el recurrente, independientemente que haya manifestado que resultaba evidente por parte de la Sala Regional, ya que, su argumento va encaminado a que en el juicio ciudadano SX-JDC1391/2021, la autoridad responsable le otorgó el interés jurídico para controvertir los resultados ante el tribunal local, por lo que en el juicio SX-JDC-1507/2021, debía conocer de igualmente sus agravios y en consecuencia declararlo ganador de la elección municipal.

Esta Sala Superior ha sostenido¹⁹ que no todos aquellos medios de impugnación en los que se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un error en la apreciación de los hechos y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica de improcedencia o sobreseimiento del medio impugnativo, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo.

Sólo aquellos en los que la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco de ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.

Así, cuando se plantea un error como causa de pedir, aduciendo que la responsable incurrió en un razonamiento equivocado por falta de correspondencia con los hechos, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la equivocación se advierta de la simple revisión del expediente, sea incontrovertible, y

¹⁹ Véanse los precedentes SUP-REC-146/2017 y SUP-REC-818/2017.



determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; de tal manera que su estudio genere la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada, a fin de reparar la violación a través de la medida que se considere eficaz para la restitución del derecho.

Lo anterior, resulta congruente con la obligación convencional de establecer un recurso efectivo y de contar con un juez o tribunal superior, a través del que se protejan, respeten, garanticen, y en su caso, se reparen las violaciones cometidas por los autoridades derivadas de un error judicial, precisamente porque la aparente falta de un mecanismo de defensa que permita reparar una evidente violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado vincula al órgano jurisdiccional a llevar a cabo la interpretación que le permita conocer y resolver la controversia en el sentido que más favorezca la protección de ese derecho fundamental, y que restituya al justiciable en el derecho afectado.

En lo concerniente, el análisis del actor es incorrecto, ya que en el caso del juicio ciudadano SX-JDC-1391-2021 la Sala Regional actualizó la legitimación en el proceso del actor por el hecho de tener calidad de ciudadano y exponer su problema jurídico ante la autoridad jurisdiccional local para que se estudiara el caso en particular y en su caso entrar al estudio de fondo.

Por lo tanto, el solo hecho de reconocer su interés jurídico, no significó que se le diera la razón y se anulara la elección, es decir, no se acreditó que fuese titular de un derecho sustancial por lo que sus pretensiones no se pueden tener favorables.

Por lo anterior, al no tener derecho al reconocimiento y efectividad de los votos emitidos en el recuadro de candidatos no registrados, no se advierte que haya alguna afectación en su esfera jurídica.

Tampoco se actualiza este supuesto de procedencia porque, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”, dicho criterio jurisprudencial aplica, en principio, en casos de desechamiento, pero, sobre todo, porque se refiere a errores atribuibles a las salas regionales por una indebida actuación o un error evidente en la sustanciación de los asuntos de su competencia.

En el caso, el supuesto error que pretende hacer valer el actor no deriva de una actuación procesal de la Sala responsable, sino que se refiere al producto o resultado de su interpretación y valoración jurídica, la cual, en modo alguno, puede considerarse como un notorio error judicial por el mero hecho de no haber resultado favorable a los intereses del accionante.

Asimismo, esta Sala ha emitido jurisprudencia sobre los requisitos que deben actualizarse para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, así como los efectos que deben darse a la votación recibida por las candidaturas no registradas, es decir los votos obtenidos en los recuadros para candidatos no registrados tiene como objetivo calcular la votación válida emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a los de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado por lo que los votos emitidos en esa opción no son contabilizados a favor.

Ello en términos de la tesis XXV/2018, de rubro: **“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**. Esta Sala Superior ya resolvió el expediente SUP-JDC-226/2018 en el sentido si bien es cierto que la Ley General establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o fórmulas no registradas” esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona, que a su parecer podría ser electo, sin embargo el rubro “candidaturas no registradas” sólo sirve



numéricamente para diversos cálculos, tal como se establece en la resolución señalada en este párrafo.

Por último, el recurrente aduce que el recurso debe admitirse porque involucra un tema de relevancia y trascendencia, porque se debe analizar el alcance de una sentencia de Sala Regional que determinó confirmar la nulidad de una elección sin analizar el fondo del asunto.

Al respecto, es de señalarse que, en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración para conocer de asuntos que revistieran una especial importancia y trascendencia.

Para tal efecto, es menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

Es decir, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación, por lo que no resulta un aspecto novedoso, sino parte de las interpretaciones de las normas que la autoridad electoral, se encuentra obligada a cumplir, al velar que se cumplan los principios de derecho ya mencionados.

En el caso, este órgano jurisdiccional no aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos porque, respecto a temas de legalidad existe abundante doctrina y jurisprudencia, así como diversos precedentes de la Sala Superior.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia

dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.